



AVISO

Elaboró: CAL
Aprobó: JUR
Fecha emisión del documento:
Código:
Versión:
Página:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.686.585, a quien se le notifica RESOLUCION N° 161 DEL 03 DE ABRIL DEL 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". **RAD. 034-2024.**

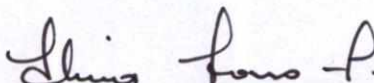
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ILVIA TORRES TORREGROSA HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la comunicación para notificación personal por;

	Marque con X
Se desconoce la información o datos sobre el destinatario	X
El oficio fue devuelto por la oficina de correspondencia de CORPOMOJANA	
La dirección es incorrecta	
La dirección no existe	
Destinatario desconocido	
No hay quien reciba la comunicación	
Cambio de domicilio	
Otra cual:	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo Resolución N° 161 del 03 de abril del 2024. Contra la presente no procede ningún recurso, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge "CORPOMOJANA", por el término de cinco (05) días hábiles, hoy a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA.

AVISO

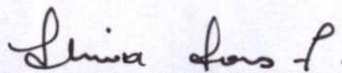
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

RESOLUCIÓN N° 161 DEL 03 DE ABRIL DEL 2024.

INVESTIGADO: **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**

CONSTANCIA DE FIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE FIJO HOY 08 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 08:00 A.M EN LUGAR VISIBLE DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA” POR EL TERMINO DE (05) DIAS CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE DESFIJA HOY 12 DE ABRIL DEL 2024 SIENDO LAS 06.00 P.M


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA



RESOLUCIÓN No 161
(3 abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 001 del 22 de marzo del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de marzo del 2024, miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Benito Abad - Sucre, mediante oficio N°. GS-2024- 026762/DISPO-ESTPO – 20.1, hacen entrega hasta esta Corporación de sesenta y tres (63) kilogramos (k) de babilla (*Caiman crocodilus*); los cuales fueron incautados al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre; mientras eran transportadas sin contar con los respectivos permisos.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de recibido los especímenes mencionados, emiten el Informe de Inspección de Animal de Fauna Silvestre Decomisada, de fecha 15 de marzo de 2024; así como también Informe Técnico de Decomiso Numero 026-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, el cual indica que:

CONCEPTO TÉCNICO

*Al recibir los sesenta y tres (63) kilogramos de carne de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), el día 15 de marzo del presente año, entregadas a la Corporación por agentes de la Policía Nacional, adscritos al municipio de San Benito Abad - Sucre, se procedió a realizar el conteo y pesaje de la carne de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), contabilizando quince (15) piezas, correspondientes a siete (7) especímenes, donde dos (2) de ellos se encontraban divididos en tres (3) piezas, cuatro (4) estaban divididos en dos (2) piezas y un (1) espécimen de menor tamaño se encontraba entero. Aunque no se tenga la certeza de cómo se produjo la muerte de los especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), es de gran importancia enfatizar en la caza de este tipo de individuos, donde su sacrificio se produce sin la mayor consideración a mano de personas que utilizan su piel para la venta o en su defecto la carne para consumo. La utilización de armas de fuego, anzuelos y arpón, son algunas de las herramientas utilizadas para la caza de esta especie, ocasionando un maltrato excesivo en el proceso captura.*

*Es indispensable anotar que los 63 kilogramos de carne de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) se encontraban en estado fresco, por lo que se supone que serían utilizados para la alimentación humana, aunque la carne de esta especie tenga un mercado muy reducido entre las comunidades locales, dándose su mayor consumo en los asentamientos humanos ubicados a orillas de las riveras de ciénagas, caños y ríos. Es importante seguir ejerciendo control, dado a que la gran mayoría de las veces esta especie es cazada para la extracción de su piel, la cual tiene un alto valor en la industria de la marroquinería o en su defecto son capturados vivos para la venta a los diferentes establecimientos dedicados a la crianza de dicha especie.*

En el caso de extraerse del medio natural los individuos vivos son mantenidos en cautiverio durante días, sin disponibilidad de agua y alimento, hasta que son comercializados; esta situación incrementa el número de muertes de especímenes que logran ser rescatados por la fuerza pública y puestos a disposición de la autoridad ambiental competente, ya que en muchos casos llegan con condiciones desfavorables, donde es evidente el maltrato y deshidratación.

Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)

I Clasificación Taxonómica

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Sauropsida
Orden: Crocodylia
Familia: Alligatoridae
Género: Caiman
Especie: *Caiman crocodilus fuscus*

Nombres comunes: Babilla, Cachirre, Babo, Baba.

II Estado de conservación: Categoría de amenaza

Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)

Global	: LC – Preocupación Menor	UICN	
Nacional	: N/A		Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024 MADS
Regional	: N/A		Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024 MADS
Local	: En veda		Resolución 634 de 17 de julio de 2023

Legislación y normatividad asociada:

- Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática.
- Decreto 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Capítulo 2 – Fauna Silvestre.
- Ley 2111 de 2021 – Por medio del cual se sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 634 de 17 de julio de 2023 – Por la cual se actualiza y modifica la Resolución 033 de 28 de enero de 2019.

Temporada de Reproducción: Según Rueda-Almonacid et al. (2007) se reproduce durante todo el año, especialmente en los meses entre enero-marzo en el caribe colombiano. No obstante es evidente que la actividad reproductiva se inicie al comienzo de la estación de lluvias, tiempo en el cual los machos establecen y patrullan el territorio de apareamiento.

III Distribución geográfica

Países: Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador El Salvador, Guatemala, Guayana Francesa, Guayana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. Introducido en Cuba, Puerto Rico y Estados Unidos.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

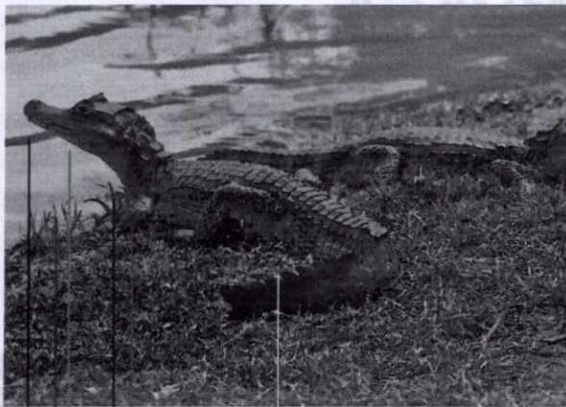
IV Estado de Salubridad (Condiciones físicas y emocional)

Individuos vivos de Babilla: 0

Individuos muertos de Babilla: 7

Se contabilizando quince (15) piezas, correspondientes a siete (7) especímenes, donde dos (2) de ellos se encontraban divididos en tres (3) piezas, conformadas de la siguiente manera: primera (cuello, extremidades anteriores y costilla), segunda (dorso y extremidades posteriores) y tercera (cola); cuatro (4) especímenes estaban divididos en dos (2) piezas, conformadas de la siguiente manera: primera (cuello, extremidades anteriores y costilla), segunda (dorso, extremidades posteriores y cola) y por último un (1) espécimen de menor tamaño se encontraba en una sola pieza.

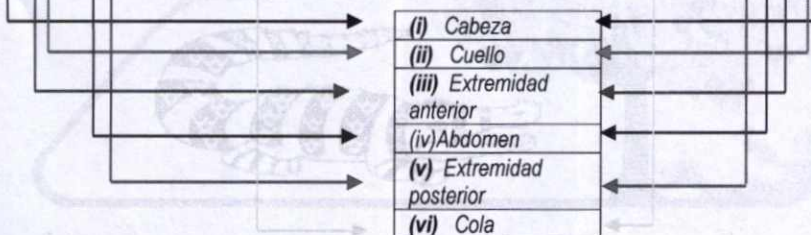
**FIJACIÓN FOTOGRÁFICA Y DESCRIPCIÓN MORFOCROMÁTICA DE LOS ESPECÍMENES
OBJETOS DE ESTUDIO**



Img 1. Especimen de C.c. fuscus en el medio natural.



Img 2. Especimen de C.c. fuscus recepcionado.



Detalles: Características de la especie Babilla:

Longitud total hasta 2 m. Collar poco diferenciado; 20-40 hileras transversales de placas ventrales entre el borde posterior del collar y el borde anterior de la cloaca. Con 12-16 hileras longitudinales de las placas ventrales; placa ventral externa de los flancos a lo sumo 1,5 veces más grande que las placas adyacentes; las placas grandes de los flancos pueden ser carenadas y osificadas; placas granulares intercalares de los flancos, dispuestas entre las placas en las hileras cortas y bastantes irregulares. Con 3-4 placas grandes a cada lado de la hilera transversal media de placas ventrales. Fórmula dentaria: 5+14+15/18-20. Coloración del dorso de los adultos café claro, café oliva o amarillentos, sin flecos o manchas oscuras; extremidades café amarillento como el dorso, franjas o bandas oscuras sólo visibles en la cola.

Otras consideraciones

La problemática que se vive año tras años con relación al tráfico de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOMOJANA es cada vez mayor, debido a la alta demanda que tienen estas especies, ya sea con fines para consumo o tenencia como mascota; la especie a la cual se le ejerce la mayor presión es la Hicotea (*Trachemys callirostris*), la cual es comercializada desde comienzo de año hasta la Semana Mayor, esta situación está dada por temas culturales transmitidos de generación en generación por nuestros ancestros.

La Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) ha sido una especie económicamente importante por su piel y carne, la alta demanda de los productos provenientes de esta especie provocó que fuera incluida en el Apéndice II de CITES como medida para controlar su comercio. En términos de conservación, la babilla ha sido

considerada como una especie de preocupación menor debido a su amplia distribución. Sin embargo, a nivel nacional se considera que hay zonas donde las poblaciones de babilla pueden estar disminuidas y se han desarrollado acciones para la conservación de la especie mediante el establecimiento de Zoológicos.

La especie **Babilla** (*Caiman crocodilus fuscus*), se encuentra descrita en el listado de la resolución **No. 634 de 17 de julio de 2023**, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "Por el cual se establecen prohibiciones sobre varias especies silvestres de la subregión Mojana y el San Jorge", en su artículo segundo establece la prohibición en todo momento de la caza y comercialización de especie.

Actualmente en Colombia se encuentra vigente la Ley 2111 de 2021, 'Ley de Delitos Ambientales', expedida por el Congreso de la República el día 29 de julio de 2021, en la cual se establecen las sanciones pecuniarias y penales a las cuales deben ser sometidos aquellas personas que atenten contra los recursos naturales.

Tabla 1. Resumen de individuos recibidos.

Fecha	Especie	# Total de individuos incautados	# de Individuos muertos en la recepción	# de Individuos muertos posteriormente	# Total de individuos objetos para liberación
15/03/2024	Babilla	7	7	0	0

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se evidencian las connotaciones de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre consagrado en el artículo 328A de la Ley 2111 de 2021 y maltrato animal de acuerdo al artículo 339A del Código Penal.
- De acuerdo a las características presentadas por los sesenta y tres (63) kilogramos de carne de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) es indispensable la refrigeración, para conservar sus propiedades organolépticas, posterior a eso, realizar la disposición final en la alimentación de animales que se encuentran alojados en la Granja Experimental Crocodylia.
- Teniendo en cuenta que el valor ecológico de cada individuo de la especie en mención está estimado en \$2.168.500 pesos colombianos, el total del aprovechamiento ilícito representa un valor total de \$15.179.500 pesos colombianos.
- De acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental, adelantar las acciones correspondientes a la conducta presentada por el señor **MARIO ENRIQUE ACEVEDO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.759.808 expedida en Sahagún – Córdoba, en calidad de infractor ambiental.
- Notificar a la Fiscalía del Grupo Gelma de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo del presente informe técnico al correo electrónico carlos.marriaga@fiscalia.gov.co
- Al presente informe técnico se anexa el acta de incautación proporcionado por la Policía Nacional, adscritos al municipio de San Benito Abad – Sucre y Peritaje.

ANEXOS FOTOGRAFICOS:



Imagen No. 1: Se observa en la imagen la recepción del producto incautado.



Imagen No. 2: Se observa en la imagen la revisión del producto incautado

Imagen 1 y 2: Evidencias fotográficas de la recepción y valoración de sesenta y tres (63) kilogramos de carne de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entregadas por la Policía Nacional, adscritos al municipio de San Benito Abad - Sucre.

FUENTE: Propia.

Referencias:

Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa-Hernández 2006, Restrepo et al. 2006, 2007, Páez datos no publicados). <http://reporte.humboldt.org.co/assets/docs/2016/2/201/libro-rojo-de-reptiles/38-trachemys-callirostris.pdf>

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, CORPOMOJANA., cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del San Jorge y la Mojana, en el departamento de Sucre.

Que, la citada ley dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto en su artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez las medidas preventivas asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que:

"En armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de

evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada, Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que, a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que, únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que, conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que, en este sentido, visto los hechos que originan la presente providencia, se observa que la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la denominada Aprehensión Preventiva, que se encuentra tipificada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

DE LA CAZA, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE:

Que, conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.2.2., de Decreto Ley 1705 del 2015:

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política".

Que, en igual sentido el artículo 2.2.1.2.4.2. De la norma ibídem señala que:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 265, literal G, consagra dentro de las prohibiciones la siguiente: *"Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."*

Que, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 248, dispone que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que, por su parte el Artículo 250 del mismo Decreto estableció que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. Así como también son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Que, en igual sentido el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.5.1. definió la caza como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que, respecto de los especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), mediante Resolución No. 634 de 17 de julio de 2023, se dispuso lo siguiente:

Artículo Primero: *Prohibase en todo momento la caza y comercialización de las especies: Tortuga de Río (*Podocnemis lewyana*), Hicotea (*Trachemys callirostris*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Tortugas Tacán (*Kinosternon scorpioides*), Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), Venado Sabanero (*Odocoileus virginianus*), Tigrillo (*Leopardus pardalis*), Zaino (*Tayassu pecari*), Guartinaja (*Agouti paca*), Mono Cotú (*Alouatta seniculus*), Marta (*Aotus lemurinus*), Mico Cariblanca (*Cebus capucinus*), Titi (*Saguinus oedipus*), Ardilla (*Microsciurus alfari*), Manatí (*Trichechus manatus*), Nutria (*Lutra longicaudis*), Conejo (*Sylvilagus floridanus*), Zorro Baya (*Didelphis marsupialis*), Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*), Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), Boa (*Boa constrictor*), Chavarrí (*Chauna chavaria*), Pisingo (*Dendrocygna autumnalis*), Barraquete (*Spatula discors*), Malibú (*Dendrocygna bicolor*), Viudita (*Dendrocygna viduata*), Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), Morrocoy de patas amarilla (*Chelonoidis denticulata*), Carranchina (*Mesoclemmys dahli*), Palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), Rana venenosa de rayas amarillas (*Dendrobates truncatus*), Coyongo (*Mycteria americana*), Gallito de Ciénaga (*Jacana jacana*), Canario (*Sicalis flaveola*), Perico (*Brotogeris jugularis*), Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), Mochuelo (*Sporophila intermedia*), Sinsonte (*Mimus poliglottos*), Congo (*Chrysomus**

ruficapillus), *Rosita* (*Sporophila minuta*), *Toche* (*Icterus chrysater*), *Azulejo* (*Thraupis episcopus*), *Palmira* (*Icterus nigrogularis*), *Mono cotudo* (*Alouatta seniculus*), *Jaguar* (*Panthera onca*), *Lechuza* (*Tyto alba*), *Polloneta* (*Gallinula chloropus*), *Sangretero* (*Ramphocelus dimidiatus*), *Pato Yuyo* (*Phalacrocorax olivaceus*), *Lora carasucia* (*Aratinga pertinax*), *Perico hachero* (*Forpus conspicillatus*), *Loro cabeciazul* (*Pionus menstruus*), *Papayero* (*Saltator coerulescens*), *Armadillo* (*Dasybus novemcinctus*) y sus productos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, los Agentes de la Estación de Policía de San Marcos, Sucre, sindicaron al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre

CONSIDERACIONES DE CORPOMOJANA:

Que, en consideración a lo anterior este despacho, una vez detectada la afectación ambiental, es relevante hacer la aprensión preventiva, tomando como fundamento lo señalado en el Informe de Inspección de Animal de Fauna Silvestre Decomisada, de fecha 15 de marzo de 2024; así como también Informe Técnico de Decomiso Numero 026-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, en los cuales se evidencia la caza y transporte de sesenta y tres (63) kilogramos (k) de babilla (*Caiman crocodilus*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Benito Abad, Sucre, el día 15 de marzo de 2024, al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre; y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024- 026762/DISPO-ESTPO – 20.1.

Que, así las cosas, procederá esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** en contra del señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre, por la presunta infracción ambiental contenida en las normas transcritas. Toda vez que en el momento de la diligencia de incautación y posterior aprehensión de los especímenes de la fauna silvestre no se allegó el acto administrativo que le permitiera realizar al aprovechamiento evidenciado y su respectiva movilización.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de sesenta y tres (63) kilogramos (k) de babilla (*Caiman crocodilus*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Benito Abad, Sucre, el día 15 de marzo de 2024, al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre; y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024-026762/DISPO-ESTPO – 20.1.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer en contra del señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre, medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de sesenta y tres (63) kilogramos (k) de babilla (*Caiman crocodilus*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del

municipio de San Benito Abad, Sucre, el día 15 de marzo de 2024, las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Benito Abad, Sucre, el día 15 de marzo de 2024, y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024- 026762/DISPO-ESTPO – 20.1. Como consecuencia de ello otórguesele **RADICADO M.P. 034-2024**.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **ELKIN RAFAEL RUBIO RODELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.686.585, expedida en Tolú, Sucre. Haciéndole saber que la anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

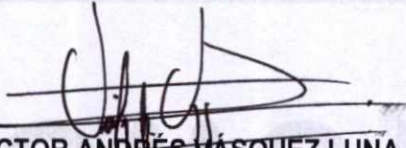
ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Estación de Policía del municipio de San Benito Abad, Sucre, Fiscalía General de la Nación y Personería Municipal de San Benito Abad - Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.


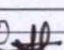
ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web oficial de esta Corporación (www.corpomojana.gov.co).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Marcos Sucre, a los tres (3) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


VÍCTOR ANDRÉS VÁSQUEZ LUNA
DIRECTOR GENERAL (E)
"CORPOMOJANA"

PROYECTÓ	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvía M. Torres Torregrosa	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.